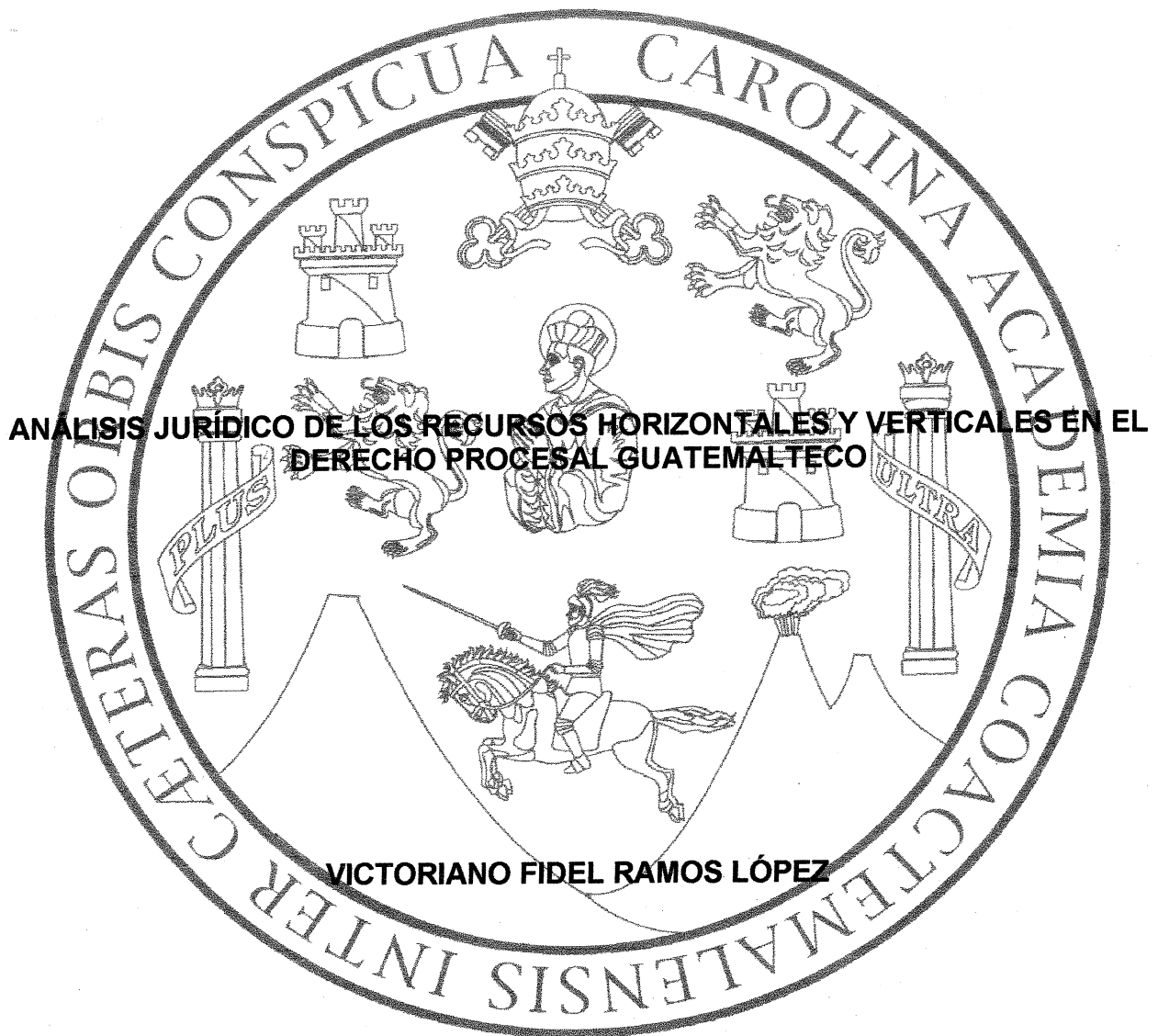


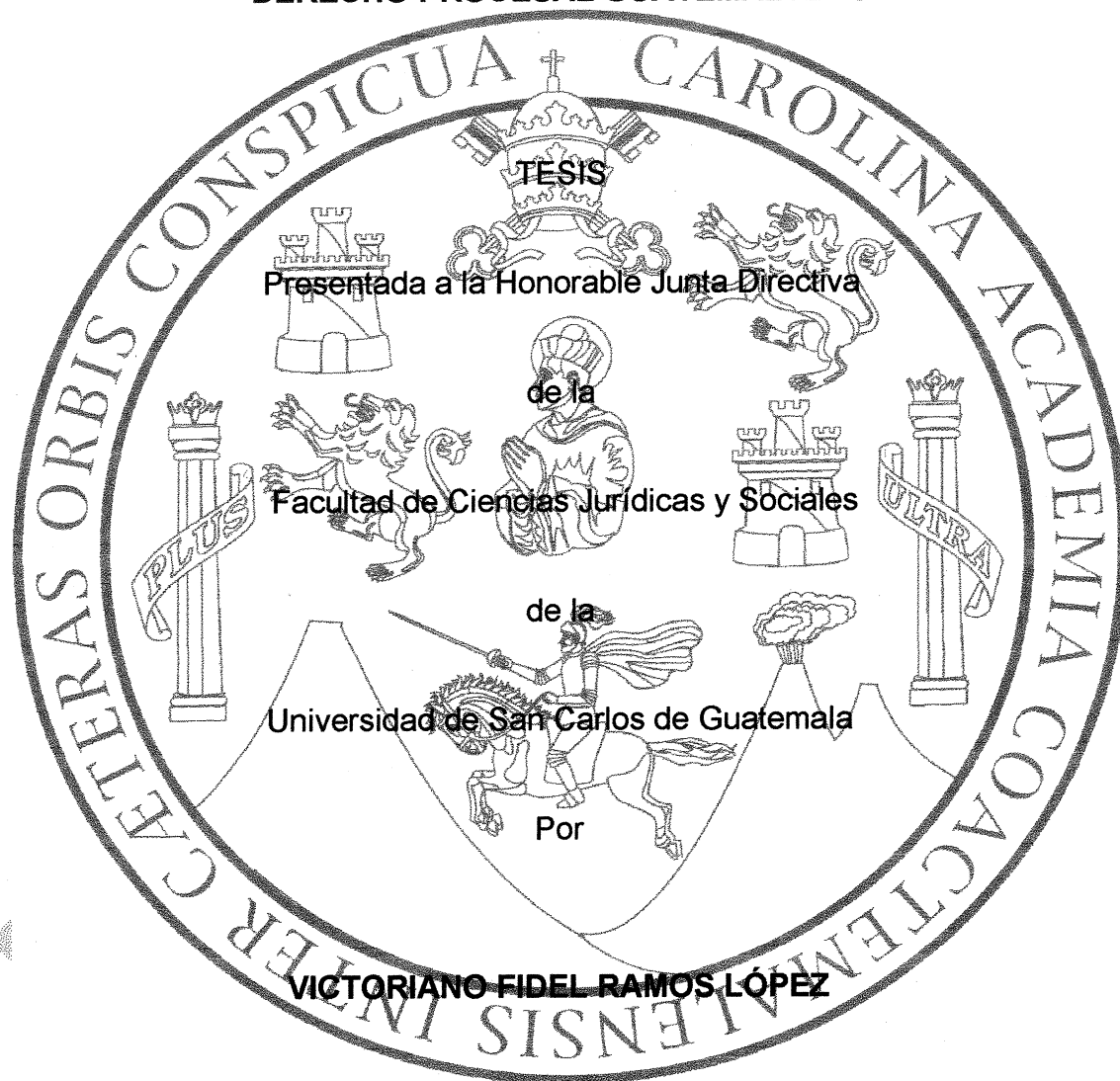
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES EN EL
DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO**



▼
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

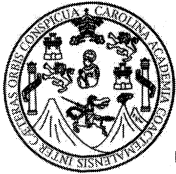
GUATEMALA FEBRERO DE 2018

✓

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic	Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



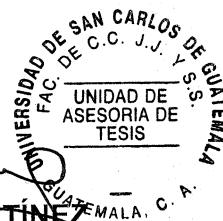
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MACARIO JUVENCIO PANTUJ COGUOX
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VICTORIANO FIDEL RAMOS LÓPEZ, con carné 199817727,
 intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES EN EL DERECHO
PROCESAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



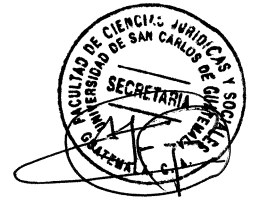
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Macario Juvencio Pantuj Coguz
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 15 / 02 / 2017.

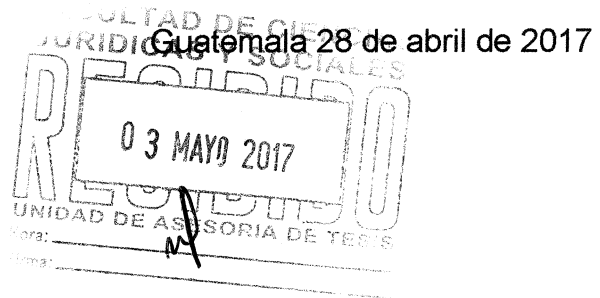
Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licenciado Macario Juvencio Pantuj Coguoax
Abogado y Notario
Colegiado
7017

1era Calle "A" 1-33 Zona 2 Municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán Teléfono 57274717



Guatemala 28 de abril de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller Victoriano Fidel Ramos López, con número de carné 199817727, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consiste en analizar y establecer los medios de impugnación horizontal y vertical en la legislación procesal guatemalteca.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal, en virtud de que la presente investigación analiza detenidamente los medios de impugnación, denominados por la doctrina recursos horizontales y verticales, determinándola en la legislación procesal guatemalteca.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) El tema

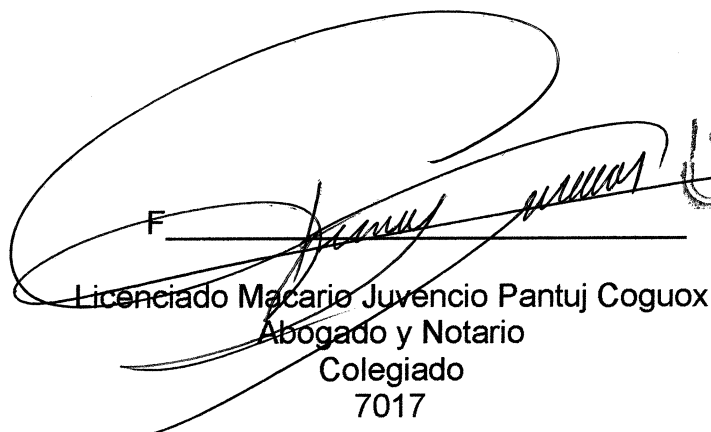
Fue modificado con el objeto de mejorar la investigación, el tema anterior era: Improcedencia de la interposición de recursos horizontales contra resoluciones que resuelven recursos de esa misma clasificación, el tema actual es: Análisis jurídico de los recursos horizontales y verticales en el derecho procesal guatemalteco.

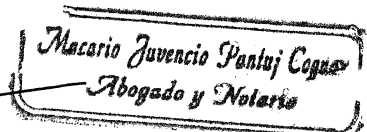
h) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Victoriano Fidel Ramos López.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.


F _____
Licenciado Macario Juvencio Pantuj Coguox
Abogado y Notario
Colegiado
7017

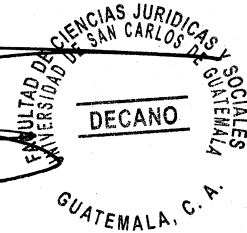




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VICTORIANO FIDEL RAMOS LÓPEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Padre Santo señor Jesucristo forjador de mi camino porque aún sin merecerlo, Él ha sido más que fiel. Sin la gracia, misericordia y sabiduría que de Él emana, no estaría aquí. A Dios sea toda la gloria y la honra.

A MI PADRES:

Victoriano Fidel Ramos Ramírez y Gabriela López y López, que me formaron con valor, con buenos principios y el apoyo incondicional gracias papa que Dios te bendiga siempre, a ti madrecita gracias por el amor, el cariño, la ternura de madre pido en oración a nuestro señor Jesús y a la Virgen María, la recompensa celestial que descanse en paz mama, será recordado siempre en toda mi vida.

A MI FAMILIA:

Mi esposa Rosmerida, mis hijas Gabriela, Andrea Angelita .Que fueron mi sustento y mi apoyo en todo el tiempo, gracias por todo el amor y cariño, son mi fuente de energía e inspiración para seguir adelante.

A MIS COMPADRES:

Francisco y Romelia, que son padrinos de mis hijas, a ustedes gracias por la amistad, el apoyo moral, el cariño y aprecio.



A MIS HERMANOS:

Higinio, Olivia, Vicenta, Herlinda, Angélica, Romelia, Isaías, Norma y Oscar, por compartir y estar conmigo, ustedes son esos lazos que aunque a veces se debiliten, nunca se romperán, les deseo abundante éxito y bendiciones.

A:

Isaías que desde la infancia más que un hermano y amigo con quien hemos tomado el camino de valentía, el esfuerzo y perseverancia a quien deseo abundante éxito, bendiciones a tu su familia.

A:

Oscar sobrino, a quien será siempre un hermano y amigo por tu amistad y apoyo a quien deseo abundante éxito y bendiciones.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el centro de estudios de la formación profesional de mi carrera.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud de que establece los medios de impugnación en las distintas áreas procesales del derecho y su aplicación en el derecho procesal guatemalteco; el órgano jurisdiccional facultado para conocer y la resolución de la impugnación planteada.

El objeto de estudio, es en relación a la clasificación de los medios de impugnación, desde el punto de vista de la doctrina y legal; su determinación en la legislación procesal guatemalteca y el órgano jurisdiccional competente que deberá conocer y resolver, la cual pertenece a la rama del derecho procesal. El sujeto de estudio de la investigación de tesis, son los recursos clasificados por la doctrina como horizontales y verticales.

El aporte académico de la presente investigación es que la honorable Corte Suprema de Justicia emita jurisprudencia en relación a la clasificación de los medios de impugnación; siendo horizontales y verticales, a efecto de que los profesionales del derecho y los estudiantes de las facultades de derecho de las distintas universidades del país, tengan pleno conocimiento de dichos recursos.



HIPÓTESIS

La hipótesis se basó, en que actualmente en la legislación procesal guatemalteca no existe una clasificación uniforme de los medios de impugnación denominados por la doctrina como horizontales y verticales; mucho menos existe una definición legal de cada uno de los recursos o medios de impugnación que se interponen contra las resoluciones o sentencias judiciales. El Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el libro sexto establece únicamente las impugnaciones de las resoluciones judiciales, pero no clasifica ni las define.

Se encuentra como variable independiente todos aquellos recursos o medios de impugnación clasificados por la doctrina como recursos verticales y horizontales; como variable dependiente los medios de impugnación regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil. Se utilizó la hipótesis descriptiva, en virtud de que las afirmaciones formuladas en su oportunidad, fueron sujetos a comprobación, en relación al sujeto de la hipótesis son los medios de impugnación y su objetivo es la determinación de los recursos verticales y horizontales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis a través de los métodos utilizados, entre los cuales se mencionan los siguientes: El método de análisis que consistió en la interpretación de los medios de impugnación desde el punto de vista de la doctrina y legal siendo los recursos horizontales y verticales; una vez interpretada se utilizó la síntesis, a efecto de obtener la finalidad de la presente investigación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es importante y necesario que la honorable Corte Suprema de Justicia emita jurisprudencia en relación a la clasificación de los medios de impugnación; siendo horizontales y verticales, a efecto de que los profesionales del derecho y los estudiantes de las facultades de derecho de las distintas universidades del país, tengan pleno conocimiento de dichos recursos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Características.....	3
1.3 Naturaleza jurídica.....	5
1.4 Objeto.....	8
1.5 Finalidad.....	9
1.6 Principios del proceso.....	9
1.7 Fases del proceso.....	13
1.8 Clases de proceso.....	15

CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de impugnación.....	19
2.1 Antecedentes.....	19
2.2 Naturaleza jurídica.....	21
2.3 Competencia para resolver los medios de impugnación.....	22
2.4 Concepto de los medios de impugnación.....	23
2.5 Clasificación de los medios de impugnación.....	27

CAPÍTULO III

3. Las partes en el proceso.....	33
3.1 La representación legal y necesaria.....	38
3.2 Regulación legal de la representación.....	41
3.3 La representación judicial.....	44

3.4 El mandato judicial	44
-------------------------------	----

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los recursos verticales y horizontales en el derecho procesal guatemalteco	51
4.1 Recursos horizontales y verticales en material procesal laboral	51
4.1.1 Verticales	51
4.1.2 Horizontales	55
4.2 Recursos horizontales y verticales en material procesal civil.....	57
4.2.1 Verticales	57
4.2.2 Horizontales	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema en virtud de que llama poderosamente la atención, la clasificación que hace la doctrina en relación a los medios de impugnación; siendo horizontales y verticales y su determinación en la legislación procesal guatemalteca.

La presente investigación se analizó los medios de impugnaciones desde el punto de vista de la doctrina siendo horizontales y verticales y la forma de su interposición en la legislación procesal guatemalteca, a efecto de determinar cuáles son los recursos horizontales y verticales y el órgano jurisdiccional competente que deberá resolverla.

Se planteó como hipótesis, establecer la diferencia entre los medios de impugnaciones desde el punto de vista de la doctrina siendo horizontales y verticales, y su aplicabilidad en la legislación procesal guatemalteca. La cual se comprobó mediante el análisis jurídico y doctrinario efectuado durante el desarrollo de la presente investigación.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación.

Se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico fue posible establecer y entender cuáles son los recursos horizontales y verticales desde el punto de vista de la doctrina, así como su



ubicación en la legislación procesal guatemalteca y el órgano jurisdiccional competente que deberá conocer y resolver.

Se consideró como supuestos de la presente investigación, que la honorable Corte Suprema de Justicia emita jurisprudencia en relación a la clasificación de los medios de impugnación siendo horizontales y verticales, a efecto de que los profesionales del derecho y estudiantes de las facultades de derecho de las distintas universidades del país, tengan pleno conocimiento de ello.

El sujeto de la investigación son los medios de impugnación, clasificados por la doctrina como horizontal y vertical y su determinación en la legislación procesal guatemalteca.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero, el proceso; en el segundo, se desarrolla las generalidades de los medios de impugnación; el tercer capítulo, las partes en el proceso y por último que es el cuarto capítulo, análisis jurídico de los recursos horizontales y verticales en el derecho procesal guatemalteco, recursos horizontales y verticales en materia laboral; así como los recursos horizontales y verticales en materia civil.

Obviamente no se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todo profesional del derecho y estudiantes de de las facultades de derecho de las distintas universidades del país.



CAPÍTULO I

1. El proceso

Es importante dar a conocer la definición de proceso, a efecto de una mejor comprensión, a continuación se citan algunas definiciones que se consideran idóneos para la presente investigación:

1.1. Definición

Las definiciones aportados por la doctrina en relación al proceso, son múltiples y nunca se pretende a la exhaustividad, para los efectos de la investigación se citan las más importantes.

En ese orden de ideas, proceso proviene del latín: "*Processus*, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo"¹.

De la definición planteado se puede desprender que el proceso es la acción de ir hacia adelante, es decir de alcanzar un fin determinado conforme el orden establecido por la legislación, el juez y las partes, sin que ninguno de los sujetos procesales pueda variar los pasos a seguir; y surge a través de un conflicto de intereses comúnmente conocido como litigio.

¹ Gozaini, Oswaldo Alfredo. *Teoría general del derecho procesal*. Pág. 85.



De conformidad con el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:

“La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita por este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma”.

De tal manera que el interés jurídico va surgir del conflicto, ya que lo tendrán las partes que lo protagonicen, es decir a quien beneficiara y a quien perjudicara, el proceso tendrá trámite cuando el juez verifique que los involucrados en el litigio tienen una relación con el mismo. El interés jurídico será un presupuesto indispensable para la instancia judicial y para obtener resultados favorables de la controversia pero de la misma forma y de manera más importante para la admisión de la demanda, ya que es el inicio para que una persona pueda ejercer su derecho de acción, es decir de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Cuando una norma jurídica otorga una titularidad de derecho y protege a una persona, existirá el interés jurídico en la misma, en virtud que se tiene la justificación suficiente para poder actuar en el litigio y obtener una ventaja jurídica con protección de los órganos jurisdiccionales por estimarse violado dicho derecho.

Entonces el proceso es: “El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica



para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.”²

Aunado de lo anterior, se puede decir que el proceso es una serie de faces concatenadas, que disponen las partes procesales en conflicto, con la intervención del órgano jurisdiccional como tercero imparcial, en aplicar justicia, para dar una solución de los conflictos de intereses sometidos a su jurisdicción, para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados o que se imponga una sanción al demandado o una pena al procesado, averiguado que su acto conlleva violación a la norma jurídica establecida y que la misma es acreedora de una pena plasmada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.2. Características

El proceso generalmente tiene como características los siguientes:

- a. “Imparcialidad: El juez como tercero está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso e imparcialmente, sin beneficiar ninguna de las partes, y subordinados únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe resaltar que la imparcialidad es algo diferente de la independencia judicial aunque son conceptos relacionados entre sí. La independencia establece que el juez

² Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 10.



debe someterse únicamente a la ley y a la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad significa que el juez al momento de pronunciarse lo debe de hacer objetivamente sin dejarse llevarse por ningún otro interés fuera de la ley.

b. Idoneidad: El Estado de Guatemala ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia.

c. Garantía: Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.”³

De las características descritas se puede establecer que la imparcialidad es cuando el juez no tiene interés en el resultado del pleito entablada ante su jurisdicción, por lo cual no puede administrar justicia a favor o en contra de una de las partes procesales. Si así procediere estaríamos entonces ante una actuación parcial del juez violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, especialmente la congruencia procesal plasmada en la traba del conflicto. Y la idoneidad se refiere a los órganos jurisdiccionales que es el medio que el estado dispone para la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último la garantía, no es más que la imparcialidad del juez dentro del proceso como un requisito esencial de seguridad y certeza jurídica que es un principio del derecho,

³ **Ibíd.** Pág. 12.



universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación por parte del órgano jurisdiccional competente.

1.3. Naturaleza jurídica

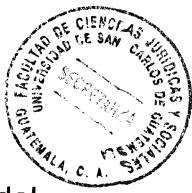
Acerca del proceso se han formulado diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, no obstante es uno de los temas que mayores discusiones ha suscitado entre los expertos de la materia procesal.

Para comprenderla de una mejor manera la naturaleza jurídica del proceso, es menester hacer una síntesis de las siguientes teorías que a continuación detallo de la siguiente forma.

- a. Teoría del contrato: Esta tesis fue sustentada en el siglo XIX, y principios del actual por civilistas franceses quienes consideraron al proceso como: “Un contrato, sobre la base de opinar que existía un acuerdo de voluntades entre litigantes que convenían en resolver el conflicto que los distanciaba ante un juez.”⁴

De lo anterior se desprende que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su origen en un convenio o contrato entre las partes que se comprometían a estar y pasar por el resultado de la decisión acordada entre ellos sin la intervención del juez.

⁴ Gozáini. **OP. Cit.** Pág. 85.



Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él, supone entonces un convenio o acuerdo entre las partes la que constituye verdaderamente un contrato sobre los conflictos de intereses.

En la actualidad esta teoría no es admisible, toda vez que el proceso pasa a desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, de tal manera que los derechos y obligaciones en el proceso hoy en día se derivan de la ley y no de un contrato.

b. Teoría del cuasicontrato: Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las partes, y ha tenido entre viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la contestación de la demanda se forma el cuasicontrato de la litis.

Dicho en otras palabras se puede decir que el demandado quedaba ligado al proceso, no porque celebra un contrato si no porque la ley le atribuía a la voluntad del demandado el poder de sujetar al demandante al proceso hasta que sea resuelto el conflicto.

c. Teoría de la relación jurídica: Esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los tratadistas del derecho procesal, en virtud de que dicha teoría considera al proceso como una relación jurídica entre el demandado y el demandante, de tal manera que es el conjunto de los vínculos jurídicos que respecto

a la demanda se constituye entre el juez y las partes procesales, cuya finalidad es la solución del conflicto de intereses sujetos ante la judicatura del juez competente. Los defensores de esta teoría afirman que es: “El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y la dictar sentencia.”⁵

Esta teoría no explica nada respecto a la naturaleza jurídica del proceso. Lo que hace es pretender establecer la existencia de vínculos o relaciones jurídicas entre las partes y el juez como controlar de la controversia sometida a su jurisdicción.

d. Teoría de la situación jurídica: Esta teoría es expuesta por el tratadista Goldschmidt, considerado como: “la bandera de esta posición doctrinaria. Se diferencia de la relación jurídica, en que este no se halla en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 247.



procesalmente. Es erróneo creer, por esto que la situación jurídica no es distinto del de relación jurídica, y por ello es imposible admitir que esta se desenvuelva hasta llegar a ser una situación jurídica.”⁶

De la tesis expuesta con anterioridad, se pone en manifiesto que las relaciones que nacen entre las partes mediante el proceso, no son relaciones jurídicas, en virtud que esta teoría manifiesta que esa relación se deriva de una situación jurídica. La situación jurídica, no es más que el estado del asunto de una parte establecida en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

1.4. Objeto

En la doctrina los autores le asignan distintos significados respecto al objeto del proceso, pero se citará una definición que se considera acorde al tema del presente subtítulo.

El objeto del proceso es: “Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las parte, parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia.”⁷

De tal manera que el objeto del proceso es la pretensión, formulada por el demandante ante el juez competente, para que este último emita una resolución o sentencia con

⁶ Gozaíni, **Ob. Cit**; Pág. 87.

⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal**, pág. 243.

potestad de cosa juzgada, poniendo fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto surgido entre las partes.

1.5. Finalidad

La finalidad primordial del proceso es: “Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las persona, el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico.

El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas”.⁸

En efecto la principal finalidad del proceso es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón ya sea en forma total o parcial.

1.6. Principios del proceso

A continuación se desarrollan los principios más importantes del proceso, siendo las siguientes;

⁸ Castillo de Juárez. **Ob. Cit**; pág. 176.

- a. Principio de impulso procesal de oficio: Es la facultad que tienen las partes para promover el proceso, e impulsado en sus diversas etapas. Es decir que a través de este principio, se trata de asegurar la continuidad del proceso, y su dirección hacia el fallo definitivo. Este impulso tiene algunas excepciones ya que a veces depende exclusivamente del juez la fijación de plazos procesales.

- b. Principio dispositivo: Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello incluso se habla de varios sistemas tales como el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema impositivo son las partes las que impulsan el proceso, es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas. El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión, en el proceso se aprecia desde la demanda sin la cual el juez no puede proceder durante la alegación de excepciones hasta la sentencia, puesto que el juez se pronuncia sobre los hechos alegados por las partes.

- c. Principio de igualdad: Es una garantía procesal por excelencia, y unas veces se le llama también principio de contradicción o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso o principio de la bilateralidad, que consiste en dársele audiencias a las partes como una oportunidad para intervenir en los actos procesales. La aplicación de este principio se refiere a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un



emplazamiento válido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse, respetándose el derecho de defensa consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las pruebas deben estar sujetas a la fiscalización de las partes, los incidentes deben de resolverse con intervención de la parte contraria y ambas partes deben tener igualdad en las posibilidades de alegación o de impugnación.

- d. Principio de adquisición procesal: La actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca. Los actos procesales se aprecian por sus efectos, y cuando nos referimos a sus efectos lo que se trata de evitar es la duplicidad inútil de la prueba, tan frecuente en la práctica judicial.

- e. Principio de inmediación: Este principio significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas, las que se encuentren bajo su acción inmediata. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito, donde el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos. En algunos casos este principio no cumple su verdadero objetivo, en virtud de que para ciertos actos se hace necesario comisionar a otros jueces, y ya no se cumple el objeto de inmediación



cuyo fin es que se entere directamente de la prueba quien debe resolver el conflicto.

- f. Principio de concentración: Este principio tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtienen al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Su aplicación es también una característica del proceso oral, en virtud de que lo que pretende es acelerar el proceso, mediante la acumulación de actos en una o pocas diligencias, eliminando aquellas que por su naturaleza son inútiles, o provocan una dilación innecesaria o perjudicial para los trámites del proceso.
- g. Principio de eventualidad: Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios. Este principio y el anterior tienen en común como fundamento, el de abreviar los trámites.
- h. Principio de economía: Este principio es importante, ya que la administración de justicia es gratuita pues las partes no remuneran los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidad en el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por los gastos que las partes deben sufragar, para llevar a cabo su finalización a través del pronunciamiento de una sentencia, estos gastos se deben a la no simplificación de los procedimientos, y la utilización de una infinidad de recursos dilatorios.

- i. Principio de probidad Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad en el proceso y supone el actuar de buena fe.

- j. Principio de publicidad: La publicidad es el instrumento moderno de difusión de ideas e imágenes, se convierte en una garantía que funciona como el mejor controlador de la actividad judicial, pues el manejar ésta en secreto atenta en contra de la transparencia y la imparcialidad de la actuación judicial.

- k. Principio de oralidad: Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

- l. Principio de preclusión: Este principio consiste en el paso procesal de una etapa a otra, de modo que no pueda volverse a la etapa anterior, esta institución está íntimamente ligada con la de los plazos judiciales en relaciones a los decretos, autos y sentencias.

1.7. Fases del proceso

Para efectos de la presente investigación, se consideran importantes las que a continuación se desarrollan en forma breve a efecto de tener una menor comprensión de la misma.



- a. La iniciación: Son los actos que están representados por la demanda, para el actor, y por la contestación a la misma, por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella.
- b. El desarrollo: Es la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de prueba.

Es aquí donde las partes por disposición de la ley, deben probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso.

Como excepción con independencia del procedimiento probatorio, por el órgano jurisdiccional puede completar la prueba con otras, ordenadas en auto para mejor fallar, siempre que reúna los siguientes requisitos. Que el documento que se traiga a la vista se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. Al practicar cualquier reconocimiento o avalúo es porque se considera necesario o bien para ampliar los que ya se hubiesen hecho. O bien si la actuación que se trae a la vista tiene relación con el proceso.

- c. La conclusión: En esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.

1.8. Clases de proceso

Cabe resaltar que el titular activo de un derecho subjetivo se ve en la necesidad de accionar la actividad jurisdiccional, cuando por la actitud del titular pasivo, de aquel derecho, se provoca alguna de las situaciones siguientes: la incertidumbre o negación del derecho, en cuyo caso se hace necesario que se declare su certeza; que el derecho sea cierto pero a pesar de su certeza, no se le cumple. En este caso es necesario hacerlo cumplir judicialmente; que el derecho, cierto o incierto, está pendiente de ejecución o de declaración judicial, en cuyos casos es necesario garantizar su cumplimiento asegurando bienes del deudor.

A cada una de estas situaciones, corresponde un tipo de proceso: a la primera, el proceso declarativo; a la segunda, el proceso ejecutivo; a la tercera, el proceso cautelar. Estos son los tres tipos fundamentales de proceso que se conocen y así se les clasifica por el carácter de la acción que se ejercita y correlativamente por el contenido y efectos de la providencia jurisdiccional o sentencia que se persigue.

Cuando en la doctrina se habla de diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, determinados por caracteres más o menos secundarios, por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, o, por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho, y por ello, es indudable que la distinta clasificación de las normas influye en su clasificación, existiendo el proceso penal, civil, administrativo y laboral.

En la legislación civil guatemalteca, existe una clasificación atendiendo a la función, objeto y finalidad que persiguen, siendo estos procesos los siguientes:

- a. Cautelares: Cuando su finalidad consiste en garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares, cuya finalidad es de carácter precautoria o asegurativa de las resultas de un proceso principal.

- b. De conocimiento: También llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido pudiendo ser constitutivo, cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica. Con este proceso se pretende, a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica creando una nueva, tal pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas; declarativo, tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la pretensión y la sentencia se denominan declarativas; de condena, cuando su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, la sentencia y la pretensión se denominan de condena.

“Aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada coactivamente, por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución”⁹.

⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág.24.

- c. De ejecución: El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.
- d. Por su contenido: “Los procesos se distinguen por un lado, conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales. También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico, la ejecución en la vía de apremio, el proceso ejecutivo, y ejecuciones especiales y procesos universales cuando afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas, concurso voluntario y necesario y quiebra y la sucesión hereditaria”¹⁰.
- e. Por su estructura: Existen procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción.
- f. Por la subordinación: Serán principales los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia. Los incidentales o accesorios, son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal.

¹⁰ **Ibid.** Pág.24.





CAPÍTULO II

2. Generalidades de los medios de impugnación

Previo a desarrollar los medios de impugnación, para los efectos de la presente investigación se considera importante mencionar sus antecedentes.

2.1. Antecedentes

Los medios de impugnación implementados en el derecho procesal, forman parte de la evolución histórica del derecho, que a través del tiempo ha sufrido cambios, adaptándose a cada etapa histórica.

En la antigüedad la influencia religiosa predominaba y se imponía en la toma de decisiones y en la implementación de sanciones, por eso no se permitía la aplicación de recursos o medios de impugnación, puesto que se le daba un tinte de divinidad al juicio mismo, haciéndolo infalible en su ejecución. En una etapa posterior se permitieron los recursos como el medio de revisión de la sentencia; en el antiguo proceso español, los medios de impugnación tuvieron su auge debido al ansia ilimitada de justicia, y con esto se llegó a debilitar la cosa juzgada por la posibilidad de la implementación de recursos.

Citando como ejemplo, los antecedentes del recurso de apelación en la legislación española, lo constituyen las leyes del fuero juzgo es decir el código de leyes elaborado

en castilla en 1241 por Fernando III, en donde la iglesia católica, representada por sus obispos, les asignaba la jurisdicción para enmendar los pleitos con toda la autoridad que revestía a los jueces, ellos tenían la competencia de conocer el recurso de apelación. También se regulaban algunas reglas de competencia para conocer de la apelación. Se contemplaba que si a un juez se le pedía la razón de lo juzgado por otro, estaba obligado a responder. Y si el pleito era presentado al rey, éste resolvería sin el obispo y sin los jueces, y ante el rey debía responder el que lo juzgó; de esta manera se inicia el trámite de la apelación como medio de impugnación, y la persona que se veía afectada por la actuación de un juez, podía reclamar ante el obispo o el rey la revisión de lo juzgado por el juez.

Como principio general regía, que el poder para interponer el recurso de apelación, lo tenían tanto las partes como los terceros con interés en la causa, aunque estos últimos no hubieren litigado. Establecían que el hijo estando bajo la patria potestad del padre, podía interponer el recurso si el fallo afectaba al padre. Regulaban reglas de improcedencia del recurso, no podía apelar la sentencia quien renunció a ese derecho, quien no se presentó a escuchar el fallo habiendo sido notificado, el convicto, el confeso y los terceros que no tenían interés en la causa; además existía la prohibición de apelar las sentencias emitidas por los tribunales supremos.

También es importante mencionar como ejemplo los antecedentes históricos del recurso de casación guatemalteco, de tal manera que este recurso se ha inspirado en la legislación española, caracterizándose porque la Corte Suprema de Justicia a través de sus cámaras conoce y resuelve la casación, que tiene por finalidad tutelar los



intereses de los particulares, controlar la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales, aplicar la jurisprudencia de los fallos de casación pronunciados en un mismo sentido.

Se debe entender como doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Sin embargo, la fuente que revela los orígenes del recurso de casación, se encuentra en la Revolución Francesa, en donde se implementó el *conseil des parties*; éste era un órgano político encargado de vigilar la aplicación de la ley de los órganos jurisdiccionales, con la función de ejercer control en la defensa de la vigencia de la ley, debido a la desconfianza de los legisladores revolucionarios ante los tribunales. Siendo los caracteres primitivos del recurso de casación: a) el recurso procedía cuando los tribunales infringían la aplicación de la ley; b) la jurisdicción del tribunal de primera instancia era negativa, siempre debían remitir el asunto al tribunal de segunda instancia, quien después de reconsiderarlo emitía otra sentencia; c) sólo el Ministerio Público tenía legitimación para interponerlo.

2.2. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación existen tres sistemas; el primer sistema, adoptado siglos atrás, considera que en los medios de impugnación se renueva la instancia, y que para resolver el medio de impugnación



interpuesto, se debe sin restricciones examinar la resolución judicial objeto de impugnación y por ende la revisión de todo el proceso dentro del cual fue dictada.

El segundo sistema, se basa en que se tiene que limitar estrictamente la apelación a una revisión de la sentencia impugnada, sólo tomando en cuenta los agravios. Y el tercer sistema es el mixto, éste propone un término medio entre los dos anteriores, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

Los tribunales de justicia gozan de independencia para juzgar, inspirados en el principio procesal de independencia de la autoridad judicial. Con lo anterior se establece que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación no se limita a revisar el proceso seguido en la primera instancia.

2.3. Competencia para resolver los medios de impugnación

La competencia establece que órgano jurisdiccional entra a conocer y a resolver un medio de impugnación, y para determinarla en primer lugar se debe delimitar qué tipo de proceso se realiza; en segundo lugar, determinar qué resolución judicial se va impugnar y en base a esto se efectúa un examen del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por mencionar dos ejemplos, el recurso de aclaración establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, indica que el órgano jurisdiccional competente es el que

dictó la resolución impugnada, y de esta forma se facilita al particular la interposición de un recurso. El otro ejemplo se da con el recurso de apelación regulado también en el cuerpo legal ya citado, la competencia para conocer y resolver este recurso es la de un nuevo órgano jurisdiccional, en este caso se trata de un tribunal colegiado y es superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, formando un nueva instancia, que como ya se mencionó con anterioridad en Guatemala sólo existen dos instancias.

2.4. Definición de los medios de impugnación

Cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia, ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos.

Las relaciones interpersonales con frecuencia surgen conflictos de diversa naturaleza pudiendo ser, individuales, colectivos, jurídicos, económico-sociales. Al surgir estos conflictos el sujeto de derecho al que se le vulneren sus derechos o afecten sus intereses, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de dar lugar a un proceso en el que se resuelvan sus pretensiones

En ese sentido, los medios de impugnación se pueden definir como: “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada”¹¹. De tal manera que la finalidad de los medios de impugnación es la reforma de una resolución o sentencia judicial.

¹¹ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Págs. 709 y 710.



Por otra parte se puede definir como: “Los instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o modificación de las resoluciones judiciales.¹²”

En ese sentido, todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinada o revisada más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial a efecto de evitar, en lo posible, resoluciones no apegadas a derecho.

Los órganos jurisdiccionales, cumplen con el contenido del Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que en su parte conducente establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. En esta etapa procesal, en la que las partes son debidamente notificadas de la resolución judicial -sea interlocutoria o definitiva-, se pueden oponer a la resolución judicial dentro del plazo legal establecido.

Se puede decir que los medios de impugnación, son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto.

¹² Montero Aronca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 261.

Este medio de control se interpone con la intención de que la resolución judicial impugnada, sea reconsiderada por el órgano jurisdiccional que la emitió, y si procede sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

La facultad de impugnar las resoluciones judiciales es ampliamente consentida por los ordenamientos jurídicos de todos los países, y en el caso de Guatemala, el sistema normativo legal le pone límites, al establecer que en ningún proceso habrá más de dos instancias. La regulación legal de este enunciado está plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211 que establece: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.

De lo anterior expuesto expuesto se deduce que los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes dentro de un proceso para modificar o en su caso anular, la resolución jurídica objeto de la impugnación.

El vocablo medios de impugnación o sus derivados -entiéndase recurso procesal, remedio procesal-, consiste en la acción de la parte que lo interpone, y todo el curso del proceso, en el que el órgano jurisdiccional competente conoce de esa oposición interpuesta. Los legisladores, al crear normas jurídicas adjetivas, que regulan los procedimientos dentro de las ramas procesales del derecho, conscientes de que los juzgadores son seres humanos y como tales; con la probabilidad de equivocarse inadvertidamente en su actuación jurisdiccional.



En la práctica y dentro de los tribunales de justicia, hay confusión en nominar recursos o impugnaciones a ciertas situaciones jurídicas, casos que se ilustran de la siguiente manera;

- a. La aclaración o ampliación de las resoluciones judiciales, pues mediante ellas no se pretende la anulación o modificación de la resolución recurrida. Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b. La enmienda del procedimiento que establece el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, pues la misma se acuerda de oficio por el juez.

- c. El juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto establecido en el Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues se tratan de dos procesos distintos.

- d. El juicio ordinario después del juicio ejecutivo establecido en el Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil: “pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trata también de dos procesos distintos”¹³

Los prerequisites para nominar técnicamente y cuando utilizar correctamente la expresión medios de impugnación son: siempre debe preceder de un acto promovido por el agraviado; el órgano jurisdiccional que emitió la resolución debe tener

¹³ **Ibid.** Pág. 262.

conocimiento de la impugnación y; la impugnación siempre se resolverá con una nueva resolución judicial, que en su caso confirma, modifica o anula la resolución impugnada.

2.5. Clasificación de los medios de impugnación

La doctrina y la diversidad de autores explican variados criterios para la clasificación de los recursos; pero en el presente caso únicamente se mencionarán las clasificaciones que se relacionen con la legislación guatemalteca y con énfasis, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Trabajo y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la división doctrinaria de los medios de impugnación, con base a la doctrina procesal la clasificación de los medios de impugnación establece dos divisiones; los remedios procesales y los recursos procesales.

Cabe resaltar, que la diferencia entre remedio y recurso, radica en que el remedio se interpone dentro del proceso y el mismo juez que conoce el asunto resuelve la impugnación dentro del proceso. Y el recurso se interpone ante el juez que conoce el asunto pero éste no resuelve la impugnación, el recurso lo resuelve un órgano jurisdiccional colegiado.

Según la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación son recursos, independientemente del trámite que la ley establezca. Con el ánimo de que los diversos criterios sean parte de esta investigación a continuación se citarán las opiniones y clasificaciones de diversos autores internacionales y nacionales.

El criterio predominante en la clasificación de los medios de impugnación se basa en: “el examen de la cuestión, define las clases de medios en ordinarios y extraordinarios, los medios de impugnación ordinarios, son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un órgano jurisdiccional superior. Dándole ese carácter a la apelación y a la casación. Y los medios extraordinarios, son los que llevan el reexamen de la cuestión ante el mismo órgano, que ya ha decidido una primera vez. Dándole ese carácter a los recursos de revocación, oposición de tercero”¹⁴.

El criterio predominante para delimitar las clases de recursos es: “en base a los efectos que producen, y él expone que los recursos que tienen efecto devolutivo son los que pueden estrictamente calificarse como recursos, porque estos recursos son en sentido propio, y establece que medios de impugnación con carácter devolutivo llevan el conocimiento de la cuestión litigiosa a un órgano jurisdiccional superior”¹⁵. Este autor considera que los recursos tienen que ser revisados por un órgano superior.

Se establecen varios criterios para clasificar a los recursos. “En atención a los sujetos: Pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se les puede dividir en principales e incidentales o adheridos, esto dependerá si se trata de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad o en atención al juez o tribunal ante quien se interponga el recurso. En atención a las resoluciones contra las que se interpone el

¹⁴ Archila Chacón, Nidia. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil.** Pág. 40.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 40

recurso; agrupadas en tres categorías: 1) contra las resoluciones de impulso o providencia de trámite. 2) contra las resoluciones de dirección o autos. 3) contra resoluciones de decisión o sentencias”¹⁶.

Este criterio para clasificar a los recursos en la práctica no funciona debido a que se admiten varios recursos contra una misma resolución. En atención a las causas: Según que baste con la simple disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna, su presupuesto fundamental es la propia pretensión del recurrente. Otra causa es cuando se exigen la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley.

En atención a la extensión del examen de la pretensión de reforma de las resoluciones que tengan que hacer los tribunales, pueden dividirse tomando en cuenta que el tribunal ad quem -tribunal superior-, tenga los mismos poderes que el juez a quo- juez o tribunal inferior-, o bien que los tenga limitados para el examen de algunos puntos de la pretensión anterior. En ese sentido, debido a la diversidad de criterios en cada derecho positivo surge la clasificación de los recursos ordinarios y extraordinarios.

“Las clasificaciones de los recursos en ordinarios y extraordinarios, de efecto traslativo y suspensivo, en realidad carece de mayor importancia en nuestra disciplina, bastando con aseverar que sólo algunos tienen el verdadero carácter de recursos como el de apelación, otros más bien son remedios como los de nulidad y revocatoria”¹⁷.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 41.

¹⁷ López Larrave. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** Pág. 133.



El autor Landelino Franco López sostiene el criterio de que: “Los recursos que caben en el juicio ordinario laboral se clasifican en, recursos que caben contra resoluciones no definitivas, y recursos que caben contra resoluciones definitivas que ponen fin al juicio”¹⁸.

Por último, para los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, la clasificación de los recursos son las siguientes: “Atendiendo aquellos que sirvan para comprender los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Desde esta finalidad los criterios fundamentales son los atinentes a: 1) El órgano competente para conocer de la impugnación (remedios y recursos), y 2) El contenido del recurso (vicios y errores)”¹⁹.

En síntesis, según las clasificaciones antes citadas, los medios de impugnación se pueden resumir de la siguiente forma: Según el examen de la cuestión y se clasifica en ordinarios y extraordinarios; según los efectos y se clasifica en devolutivo y no devolutivo; según los sujetos y los clasifica en principales, incidentales o adheridos.

El autor nacional Landelino Franco establece el criterio según la resolución que se ataque y los clasifica en contra de resoluciones no definitivas y contra de resoluciones definitivas. El autor Mario López Larrave expone la clasificación en base al criterio según el efecto, que pueden ser de efecto traslativo y de efecto suspensivo. El autor Mauro Chacón, expone la clasificación con base al criterio según el contenido del

¹⁸ **Derecho procesal individual.** Pág. 217.

¹⁹ **Op. Cit.** Pág. 264.



medio de impugnación, pudiendo ser medios de impugnación procesales y medios de impugnación de fondo.

El sistema normativo que rige en la República de Guatemala, no hace diferencia entre remedio procesal y recurso procesal, pero con el propósito de hacer énfasis en la diferencia existente entre éstos, se establece que el remedio, es conocido por el juez que emitió la resolución y el recurso es conocido por el juez inmediato superior jerárquico; por ello se dice que sólo en este último, se concreta el sentido propio de los recursos, porque el examen del proceso es delegado a una nueva instancia. En Guatemala, los recursos son ordinarios y extraordinarios.



CAPÍTULO III

3. Las partes en el proceso

El proceso surge como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convierten en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales son las partes procesales.

El proceso tiene que iniciarse simplemente porque ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión. Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional, demandante o actor; y la persona frente a la que se interpone o demandado.

La distinción entre la parte material y la parte procesal solamente se alcanza cuando existe la distinción entre relación jurídica material y relación jurídica procesal. Esta distinción se produjo cuando se constató que el juez, en el primer momento del proceso, no puede preguntarse sobre si el demandante y el demandado son los titulares de la relación jurídica material.

Es distinta la condición de parte en el proceso y otra muy distinta el que al final del proceso haya de estimarse o no la pretensión. Desde esta concepción de parte, que es la asumida casi unánimemente por la doctrina actual, se señala que el tercero procesal es quien no es parte.

Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente, lo es quien no es parte; quien no está en el proceso. Se ha llegado así a sostener que entre parte y tercero no existen situaciones intermedias, como casi parte o parte accesoria, de modo que se es o no se es parte; y en este segundo caso se es tercero procesal.

El fenómeno de dos partes parciales enfrentadas ante un tercero imparcial es un fenómeno irrepetible en el mundo jurídico. No obstante, la exacta comprensión de esta noción de parte exige alguna precisión.

Normalmente las partes se encuentran determinadas en la demanda, pues en ella habrá de decirse quién interpone la pretensión y frente a quién se interpone; pero no deben olvidarse algunos supuestos de sucesión en la condición de parte. “La condición de parte es una situación jurídica, de modo que cabe no realizar por sí actos procesales y sin embargo ser la verdadera parte, esto es lo que sucede en los casos de representación, en los que la verdadera parte es el representado; aunque sea el representante el que actúe en el proceso”²⁰.

Quien sea parte en el proceso va a condicionar toda una serie de fenómenos posteriores, como los relativos a la competencia, en donde puede determinarse por el domicilio del demandado, el ámbito subjetivo de la cosa juzgada, los impedimentos, excusas y recusaciones; quién puede ser testigo y la condena en costas. Establecida la noción de parte procesal hay que preguntarse inmediatamente quién puede serlo en

²⁰ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 33.



general. Se trata de un tema correlativo al de la capacidad jurídica en el derecho privado; y lo mismo que en éste hay que distinguir entre capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El primer paso en el estudio de la capacidad se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. Se trata, en realidad, del correlativo de la capacidad jurídica, no de la aplicación al proceso de la capacidad jurídica civil; sino una aplicación del fenómeno general de la capacidad.

La capacidad de las personas físicas: todo hombre o mujer es persona y, por tanto, puede ser parte en el proceso desde su nacimiento hasta su muerte. Para la determinación del momento en que surge la capacidad hay que estar al Código Civil y, en concreto en el Artículo 1, que señala que con el nacimiento se determina la personalidad, que termina con la muerte.

La muerte de una parte, es decir, la producida pendiente el proceso, no tiene porque suponer la terminación de éste, lo normal es que entonces se abra la denominada sucesión procesal, pues los herederos suceden al difunto en sus bienes y obligaciones transmisibles, de conformidad con lo regulado en el Artículo 919 del Código Civil y, por tanto; también en su situación procesal. El concebido pero no nacido, también puede ser parte en el proceso, pues el Artículo 1, siempre del Código Civil establece que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.



En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas, la capacidad para ser parte de estas entidades sociales, a las que el Estado reconoce como individualidades a las que imputar derechos y obligaciones, tampoco ofrece dudas, con base en el Artículo 16 del Código Civil Decreto Ley Número 107, en el que se les reconoce la posibilidad de ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines.

Lo que importa destacar es que si las personas jurídicas tienen capacidad en tanto se la otorga la ley, quiere decir que su creación y extinción no vendrá representada por hechos naturales, sino por actos jurídicos; y que éstos están sujetos a los requisitos que determine la norma.

En ese sentido: “los criterios para la sistematización de las personas jurídicas son muchos, pero posiblemente el de mayor certeza, desde el punto de vista procesal; sea el que distingue entre personas de derecho público y personas de derecho privado”²¹.

Las personas jurídicas de derecho público son hoy muy variadas y van desde el Estado hasta las instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley.

Las personas jurídicas de derecho privado se distinguen normalmente en mercantiles y civiles, y existe una gran dispersión de las normas relativas a su creación; funcionamiento y extinción.

²¹ **Ibid.** Pág. 39.

En relación a la capacidad procesal, que también se denomina de obrar procesal o de actuación procesal alude a la aptitud para realizar válidamente los actos procesales o, en términos del Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil para litigar, o del Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial para gestionar ante los tribunales. En un sentido más moderno se habla de capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial, para obrar en el proceso; para hacer el proceso.

De la misma forma como en el derecho civil el titular de derechos y obligaciones, o sea el capaz jurídicamente o el que ha asumido personalidad, no tiene siempre capacidad para adquirir por sí los derechos, para ejercitarlos o para asumir obligaciones de capacidad de obrar, en el derecho procesal no todos los que tienen capacidad para ser parte o personalidad jurídica procesal; tienen capacidad procesal.

El punto de partida es el citado Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme al que pueden litigar los que tengan el libre ejercicio de sus derechos, con lo que se está haciendo así una remisión al Código Civil, que es donde se determina quienes están en esa situación de libre ejercicio de sus derechos y quiénes no. En general puede afirmarse que tienen esta capacidad los mayores de edad, es decir, los mayores de dieciocho años; en los que no concurra alguna causa de incapacidad o interdicción declarada judicialmente.

En síntesis, tratándose de las personas jurídicas la capacidad de obrar no puede ofrecer dudas, desde el momento en que las mismas se han constituido regularmente, de tal manera que la incapacidad no puede referirse a las personas jurídicas sus

problemas se refieren a la representación, pero respecto de ellas no puede ni cuestionarse la atribución de capacidad procesal.

3.1. La representación legal y necesaria

El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere, primero, al supuesto de la falta de capacidad de las personas físicas, regulando su representación, luego, a la que llama representación de las personas jurídicas y, por fin; a toda una serie de entidades que carecen de personalidad jurídica.

En ese sentido, están así determinando varias clases de representación, que precisan explicación de la siguiente manera:

- a. Representación legal de menores e incapaces: De conformidad con el Artículo 44, párrafo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos es decir, los menores de edad y los declarados en estado de interdicción o incapacidad han de actuar en juicio representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Cabe resaltar, que en todo ello debe tenerse en cuenta que se procede a configurar supuestos de representación legal, esto es, de representaciones dispuestas por la ley, en las que la voluntad del representante suplente a la voluntad del representado. El menor de edad y el incapaz no es que no tengan voluntad, lo que ocurre es que la ley dispone

que la voluntad que decide es la del representante, de tal manera que el pleno ejercicio de los derechos civiles se atribuye en principio a los mayores de edad, es decir, a los mayores de dieciocho años, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil que establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.

Para los menores de edad, la patria potestad es otorgada conjuntamente al padre y a la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, y en cualquier otro caso al padre o a la madre, se entiende individualmente; en cuyo poder esté el hijo. Según el Artículo 254 del Código Civil que establece: “la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor en todos los actos de la vida civil”.

Ahora bien, el Artículo 255 del Código Civil, establece que: “cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor la tendrá el padre”.

Por su parte el Artículo 256 del Código Civil establece: “Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial decidirá lo que más convenga al bienestar del hijo”. Téngase en cuenta también que cabe el nombramiento de un tutor especial, como prevé el Artículo 268 del Código Civil que establece: “Si surge conflicto de intereses entre hijos sujetos a la misma patria potestad; o entre ellos y los padres, el juez nombrará un tutor especial”, cuando se extingue la patria potestad y subsiste la minoría de edad aparece la tutela, confiándose la representación legal al tutor, de conformidad con el Artículo 293 del



Código Civil que establece: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes (...)”. Por otra parte aunque el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio cuando los intereses de éste estén en oposición a los intereses del tutor, de conformidad con el Artículo 339 del Código Civil que establece: “Durante el ejercicio de la tutela, el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, cuando estén en oposición con los intereses del tutor”.

b. Respecto a la interdicción de los mayores de edad: La capacidad de ejercicio se presume y la incapacidad ha de declararse por sentencia. Los artículos del 9 al 12 del Código Civil se refieren a la declaración de interdicción de los mayores de edad, normas que deben ser completadas procesalmente con los artículos del 406 al 410 del Código Procesal Civil y Mercantil; pero para los efectos de la representación hay que distinguir. El mayor de edad declarado incapaz puede permanecer bajo la patria potestad de su padre o madre, de conformidad con el Artículo 252 del Código Civil que establece: “Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

A contrario sensu el mayor de edad declarado incapaz quedará sujeto a tutela, siendo otra vez aplicable lo antes dicho respecto de los Artículos 293 y siguientes del Código Civil.

c. La representación de las personas jurídicas: las personas jurídicas no pueden plantear problemas de incapacidad, aunque por tratarse de entes ideales se ha



venido sosteniendo que precisan para actuar de una representación que se ha denominado necesaria, y en este sentido el Artículo 44, párrafo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley; sus estatutos o la escritura social”.

Cabe señalar que la moderna doctrina civilista señala dos voluntades: una la de la representada y otra la del representante, sino una sola, la del órgano que conforma la voluntad única del ente ideal, con lo que se concluye que no estamos ante un fenómeno de representación en sentido estricto, sino ante otro de actuación de la persona jurídica por medio de uno de sus órganos. Cuando se acude a la ley reguladora de cualquiera de estas personas se comprueba que para los distintos actos jurídicos, se atribuye facultad o competencia a sus varios órganos.

3.2. Regulación legal de la representación

Los artículos del 45 al 47 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan aspectos generales de estas dos representaciones y lo hacen refiriéndose de la siguiente manera:

- a. Justificación de la personería: los representantes tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas, deben justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, advirtiéndose que no se admitirá en los tribunales credenciales de representación que no esté debidamente registrados en las oficinas respectivas.



El Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación.

No se admitirá en los Tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva”.

- b. Obligaciones procesales: los representantes están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, bajo pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios, y ello sin perjuicio de lo que la parte representada puede hacer uso, dentro de los términos legales, de todos los derechos que le confieren las leyes.

El Artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los que actúen en representación de otros, están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios.

Lo anterior no impide a la parte representada hacer uso, dentro de los términos legales, de todos los derechos que le confieren las leyes”.

- c. La representante común: Con el ánimo de impedir la proliferación de personas en un mismo proceso, atendidas las dificultades que ello puede generar, el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil impone la necesidad de representante único y

común cuando sean varios los demandantes o los demandados que representen un mismo derecho; si no lo hicieren, dentro del plazo que el juez les confiera a solicitud de parte, el juez designará de oficio al representante común. La solución de la unificación de la personería permite a la ley disponer que los plazos serán comunes y correrán para todos los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos.

El Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería; si no lo hicieran, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común.

Los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos.

El representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieran conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente”.

De tal manera que el representante común tendrá las facultades que se entienden conferidas por el hecho de su nombramiento, esto es, las propias del mandato general para actuar en juicio, pero no asumirá las facultades que precisan de mandato especial, a no ser que se las hubieran conferido expresamente los interesados y en el instrumento correspondiente, es decir; en la escritura pública de su nombramiento.

3.3. La representación judicial

El representante legal para las personas físicas menores o incapaces debe cubrir todos los supuestos imaginables. Pero el Artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil todavía prevé un último extremo y establece: “el de que falte la persona que asume la representación o la asistencia y de que concurren razones de urgencia; en este caso extremo puede procederse a nombrar un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica y a la unión, asociación o comité no reconocidos, de modo temporal, esto es; hasta que concurra aquél a quien corresponda la representación o la asistencia”.

Lo mismo tiene que llevarse a cabo, pero ya sin plazo temporal, cuando exista conflicto de intereses entre el representante y el representado. El representante judicial en este caso lo es sólo para el negocio de que se trate y por eso señala que es un representante especial.

3.4. El mandatario judicial

Los supuestos de representación anotados con anterioridad se han centrado en los casos de las personas físicas inhábiles para litigar ante los órganos jurisdiccionales competentes, y en las personas jurídicas o uniones sin personalidad, y con ello se ha estado diciendo implícitamente que pueden realizar los actos procesales y hacer valer sus pretensiones o contradecir una demanda argumentando su oposición o allanamiento, es decir; gestionar ante los tribunales las siguientes personas:

- a. La persona física que está en el libre ejercicio de sus derechos, debido a que por la persona incapaz comparece su representante legal.

- b. La persona jurídica, actuando por ella en juicio el órgano que asume esta concreta función, es decir, normalmente su presidente; gerente o director.

- c. La unión sin personalidad, por la que actuará en juicio su presidente, director o persona que públicamente haya actuado por ella.

Todo esto presupone que la parte o su representante u órgano puede realizar los actos procesales, puede litigar, por sí misma, es decir; sin necesidad de que exista un profesional de la representación en juicio. Esto es lo que regula el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, a contrario sensu, cuando dispone que las personas físicas hábiles y las personas jurídicas por medio de sus presidentes, gerentes o directores, pueden gestionar personalmente ante los tribunales; aunque auxiliadas por abogado.

En esa virtud, el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no puedan o no quieran hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores; pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes



que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión”.

De tal manera, que esta posibilidad se convierte en necesidad para las sociedades constituidas en el extranjero, los representantes necesarios de las cuales con facultades judiciales deben sustituirlas en un abogado para comparecer en juicio, salvo que esos representantes necesarios sean guatemaltecos y tengan la profesión de abogado.

Es importante resaltar, como aparecen los mandatarios judiciales y se hará de la siguiente manera:

- a. La forma de conferir el mandato: En los asuntos que deben ventilarse en forma escrita, el mandato se confiere en escritura pública, y su testimonio debe registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforma a la ley, tal y como lo regula el Artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- b. Clases de mandato: Existe, en primer lugar, un mandato general para poder litigar en nombre del mandante, y por ello el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula que los mandatarios judiciales, por el solo hecho de su nombramiento; tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales.

Pueden realizar algunos actos jurídicos y, especialmente, algunos actos procesales que precisan de mandato especial, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se precisan facultades especialmente conferidas para: “prestar confesión y declaración de parte; reconocer y desconocer parientes; reconocer firmas; someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos; denunciar delitos y acusar criminalmente; instar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio; prorrogar competencia con lo que se hace referencia principalmente a la sumisión, que no es una verdadera prórroga de la competencia; allanarse y desistir del juicio, de los recursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos; celebrar transacciones y convenios con relación al litigio; condonar obligaciones y conceder esperas y quitas; solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago; otorgar perdón en los delitos privados; aprobar liquidaciones y cuentas; sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado, y los demás casos establecidos en otras leyes”.

- c. Obligaciones de los mandatarios: los mandatarios judiciales asumen dos tipos de obligaciones. Unas pueden considerarse específicas de este tipo especial de mandato, y son establecidas por el Artículo 191 de la Ley del Organismo Judicial y son las siguientes: “1) Acreditar su representación, 2) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazado en su ejercicio, 3) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto, 4)

Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos”.

Cabe mencionar que la regla de verdadera trascendencia, señala que sí pueden ser mandatarios los abogados, lo que debería haberse establecido de modo directo. Como norma especial el Artículo 193 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial establece que también puede ser mandatario cualquier persona física que esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles, pero siempre que concurra una de estas tres circunstancias: “Cuando se trate de la representación del conyugue, de su conviviente cuando la unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los Juzgados de menores y únicamente en asuntos que no excedan quinientos (Q. 500.00) quetzales o ante los jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejercen más de tres abogados”.

Basta con la lectura del Artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial, para establecer que existe una norma típica del favorecimiento de la profesión de abogado que es al mismo tiempo se encuentra de lado de la mejor defensa de las partes en el proceso, aparte de que también facilita el trabajo de los tribunales. Desde esta norma propia de los abogados se entiende que el Artículo 192 de la Ley del Organismo Judicial regula que los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados y que incurren en igual responsabilidad que ellos.

En conclusión, el Artículo 194 de la Ley del Organismo judicial establece: “Revocación del mandato: la revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que



estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este Artículo en mención..

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedará inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica”.

En síntesis, naturalmente si el mandatario queda inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial; si no se verifica su presencia en el proceso.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los recursos horizontales y verticales en el derecho procesal guatemalteco

Como ya se explico en el capítulo II de la presente investigación, que los recursos son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto. En ese orden de ideas, se procede a analizar los recursos horizontales y verticales; se considera importante para desarrollar la presente investigación, citar como ejemplos aquellos recursos horizontales y verticales en materia laboral y civil.

4.1 Recursos horizontales y verticales en materia procesal laboral

A continuación se desarrollan los recursos denominados horizontales y verticales en materia de derecho laboral, a efecto de una mejor comprensión.

4.1.1. Verticales

- a. Revocatoria: Es el medio de defensa que la ley concede a las partes para solicitar que sean revocados los decretos, siendo éstos determinaciones de mero trámite.



La misma ley autoriza que sean revocables a solicitud de parte o aún de oficio, puesto que no causan cosa juzgada. Procede la revocatoria contra aquellas resoluciones de trámite, -Decretos- que no sean definitivas. La revocatoria deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiese sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de 24 horas de notificada una resolución cuando esta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes. Su conocimiento o resolución corresponden al mismo juez, solo proceden contra decretos, el efecto es revocarlo para dictar uno nuevo y en contra de la resolución que los resuelve no procede otro recurso. El Artículo 365 del Código de Trabajo, establece: “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución sí, la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de las 24 horas de notificada una resolución cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes”.

- b. Nulidad: Es el medio jurídico que la ley concede a las partes para que impugnen resoluciones o procedimientos en los que el juez de la causa hubiera infringido la ley, es la sanción legal por la cual la ley priva de sus efectos legales a una resolución de juez o auto de parte, cuando en su ejecución no se han guardado las normas prescritas por la ley procesal. Tiene como finalidad la reforma de la resolución impugnada en la que se haya infringido o vulnerado la ley, el tribunal que lo resuelve anula la resolución impugnada y dicta la resolución que corresponde conforme a derecho, la consecuencia es que las actuaciones deben de reponerse desde que se incurrió en nulidad. Se interpone ante el tribunal que haya infringido el procedimiento, este le dará trámite inmediatamente, mandando a



oír por 24 horas a la otra parte y con su contestación o sin ella la resolverá dentro de las 24 horas siguientes, bajo estricta responsabilidad del juez, la parte que no comparezca en el plazo establecido consciente el acto.

Las nulidades no aducidas por las partes en este plazo se estimarán consentidas y no cabrá el derecho a las partes para reclamarlas con posterioridad, en consecuencia el derecho para accionar precluye. Cuando se declare sin lugar el recurso de nulidad se le interpondrá a la parte recurrente una multa de cinco a quinientos quetzales. Cabe resaltar que la legislación laboral no la define como horizontal, de tal manera que se aboca a la doctrina a efecto de determinarlo de una manera muy sencilla.

El fundamento legal del recurso de nulidad se encuentra establecida en el Artículo 365 del Código de Trabajo que preceptúa: "Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso se interpondrá dentro del tercer día de conocida la infracción que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio. El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por 24 horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las 24 horas siguientes, bajo estricta responsabilidad del juez. Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso una multa de cinco a 500 quetzales."



c. Recurso de aclaración: Es el medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó la resolución aclare los puntos oscuros, ambiguos o contradictorios de la misma.

Es un recurso horizontal, toda vez que tiende a la aclaración de una resolución por la misma autoridad que la dictó. Se interpone para el efecto de corregir errores, esclarecer términos oscuros, ambiguos, contradictorios o precisar algún punto, especialmente alguna incongruencia notable entre los considerandos y los resolutivos, se permite que cualquiera de las partes dentro de las 24 horas de notificada la sentencia o el auto que ponga fin al proceso solicite del tribunal la aclaración de la resolución.

El recurso de aclaración lo preceptúa el Artículo 365 inciso a) del Código de Trabajo: “La aclaración que deben interponerse dentro de de las veinticuatro horas de notificada el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuras, ambiguas o contradictorios, a efecto de que se aclare o se rectifique su tenor”.

d. El recurso de ampliación: Procede contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio y se puede definir como aquel mediante el cual las partes pretenden que el tribunal amplie resolver algún punto o algunos puntos sometidos a juicio, dentro del plazo de veinticuatro horas de notificado el fallo.

Lo preceptúa el Código de Trabajo en el Artículo 365 inciso a: “la ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos puntos sometidos a juicio.”



4.1.2. Horizontales

A continuación se detallan los recursos horizontales, las cuales se interponen ante el mismo juez que dictó la resolución, el cual está obligado a elevarlo al tribunal competente o acudir directamente ante el tribunal superior a efecto de que reviese o examine la resolución recurrida. En ese sentido, se desarrollan de la siguiente manera:

- a. Apelación: Es el recurso ordinario por excelencia, que permite abrir el proceso hacia una instancia superior, pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial que causa agravio a la parte recurrente, por el superior jerárquico inmediato a aquel órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución apelada.

Permite obtener la modificación o el reemplazo de la resolución impugnada o al menos una revisión de fondo y de forma por el órgano superior, debe interponerse ante el mismo tribunal que dictó la resolución, el conocimiento y la resolución corresponden al superior jerárquico. La apelación constituye el primer paso para el trámite a la segunda instancia del proceso, aunque la sala de apelaciones únicamente conocerá de lo que expresamente ha sido apelado.

La naturaleza jurídica es que constituye un nuevo examen del material acumulado en primera instancia extendiéndolo a los hechos y al derecho. No impide que excepcionalmente puedan proponerse nuevas defensas, hechos nuevos ni que se produzcan pruebas respecto de hechos alegados en la primera instancia, cuya prueba



no se realizó sin culpa de las partes, pues el carácter excepcional de estas medidas confirma el principio.

Los efectos de la apelación son los llamados devolutivos es decir, no hace cesar los poderes jurisdiccionales del juez y suspensivo interrumpiendo la jurisdicción del juez por ende paralizando el proceso mientras el recurso se define por el tribunal superior.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denomina recurso de alzada, el cual se interpone contra la resolución de un tribunal de primera instancia y el superior jerárquico del órgano jurisdiccional es el que deberá resolverlo.

Como indica la definición anterior, en el recurso de apelación el que resuelve es un tribunal superior diferente al que dictó la resolución es decir una sala de la Corte de Apelaciones. El recurso de apelación es considerado como el medio de impugnación por excelencia, puesto que no puede haber ofuscación o cualquier fuerza que limite al juzgador en el examen de la resolución impugnada, ya que es un tribunal distinto quien examina el caso y el cual con toda lógica, estudia desapasionadamente la resolución, teniendo la ventaja que el tribunal que conoce del recurso, es superior al que dictó la resolución en primera instancia. Es de suponer que la sala que conoce del recurso de apelación tenga un grado mayor de conocimientos o de experiencia, o por lo menos que existen más opiniones y se discutan con mayor amplitud, por ser el caso que en Guatemala las salas de trabajo y previsión social que conocen están integradas por tres magistrados y no exclusivamente por un juez como sucede en la primera instancia.



El Artículo 367 del Código de Trabajo establece: “interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuera procedente y elevará los autos a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social”. Habiendo dejado la salvedad el legislador que si fuere procedente, con lo cual se logra la primera depuración del recurso, toda vez que el juez, antes de resolver concediendo o denegando la alzada deberá examinar, sí está en tiempo, sí la cuantía del juicio pasa de 100 quetzales y sí se trata de impugnar una sentencia o un auto que ponga fin al juicio.

EL Artículo 372 del Código de Trabajo establece: “la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la resolución de primera instancia”. De tal manera de que el tribunal de sentencia solo tiene tres opciones ya sea confirmar, revocar, enmendar o modificar la resolución impugnada en forma parcial o total.

4.2. Recursos horizontales y verticales en materia procesal civil

Ahora corresponde desarrollar los recursos verticales y horizontales en materia de derecho civil:

4.2.1. Verticales

a. Aclaración y ampliación: No tienden a que se modifique la resolución sino simplemente a su aclaración o corrección.



Sin embargo en el sistema guatemalteco se les ha considerado como recursos, tradicionalmente por un lado, porque entre lo que intervienen en un proceso, se hacen valer a solicitud de parte y el juez que ha dictado sentencia no la puede aclarar o ampliar de oficio, también por otra razón muy significativa y que consiste en que algunos casos de casación de forma, la interposición de casación de forma, la interposición de la aclaración y de la ampliación, en tiempo, es presupuesto de admisibilidad de la casación, eso sucede cuando el fallo contiene resoluciones contradictorias, situación en la cual es indispensable haber pedido la aclaración del mismo para que pueda ser admitido el recurso de casación.

El Artículo 622, inciso 5 del Código Procesal Civil y Mercantil; igual ocurre en el caso de incongruencia por no contener el fallo declaración de las pretensiones oportunamente deducidas en el que también es imprescindible que se halla pedido la ampliación de la sentencia, de conformidad con el Artículo 622 inciso 6) del Código Procesal y Mercantil.

El objeto de la aclaración y de la ampliación está claramente señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 596 que establece: "Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se aclare. Si hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso podrá solicitarse la ampliación. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia". Es importante resaltar que la aclaración y la ampliación es un recurso horizontal, toda vez que se interpone ante el mismo tribunal que dicto el fallo o la sentencia.



b. Revocatoria y reposición: Tanto al recurso de revocatoria como a la reposición podemos llamarlo que son recursos horizontales y porque persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto, estamos de acuerdo en que la terminología puede unificarse, llamándolos a ambos reposición, toda vez que responden a la misma finalidad y además porque tienen en común que se hacen valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución.

En relación al recurso de revocatoria, el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que las dictó. La parte que se considera afectado también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”. Es evidente pues que es un recurso vertical, en virtud que el tribunal que dictó la resolución es el mismo que debe resolver.

En cuanto al recurso de reposición, el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”. El plazo legal para interponerlo es de 24 horas.

El Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes”. En ese sentido, es evidente que es un recurso horizontal, toda vez que el mismo tribunal que dictó el fallo o la sentencia es el que debe resolver el recurso de reposición.



4.2.2. Horizontales

Son recursos horizontales los siguientes:

- a. Recurso de apelación: La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar más de ella u obtener su revocación por el juez superior. Es decir que el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende, con ello que se confirme el auto o sentencia recurrido.

Al respecto el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada”.

Para determinar que es un recurso horizontal, el Artículo 605 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece: “Al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior”. Es evidente pues que es un recurso vertical en virtud de que la resolución recurrida es examinada por un tribunal superior, cuyo objeto es que el tribunal superior revise la justicia o injusticia de la sentencia apelada.



- b. Recurso de nulidad: Medio que dispone las partes procesales, de interponerlas contra las resoluciones y procedimientos que infrinjan la ley ya sea por vicios o forma de la sentencia.

Al respecto el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

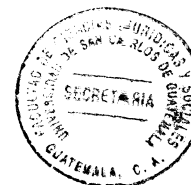
La nulidad es interpuesta por vicios de la sentencia y si es declarada con lugar, las actuaciones en primera instancia se repondrán; si la nulidad es interpuesta por motivos de forma y es declarada con lugar el tribunal superior dictara la resolución que corresponda. Artículos 617 y 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c. Recurso de casación: Es un recurso extraordinario que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por motivos taxativos establecidos en la ley, a efecto de que examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en la sentencia definitiva de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, con la finalidad a que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia. De tal manera que solo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes.

Al respecto el Artículo 619 del Código Procesal civil y mercantil establece. “Los directos y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen



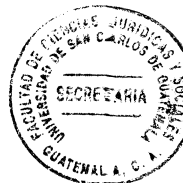
derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia (...) el escrito lo pueden presentar ante el tribunal que dicto la resolución recurrida o ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. Es evidente que es un recurso horizontal, en virtud de que la resolución recurrida es examinada por el tribunal superior, que en el presente caso es la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara Civil.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los medios de impugnación son los actos procesales con los que la legislación procesal guatemalteca dota a las partes y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas, cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto. En ese sentido la problemática detectada es en relación a los medios de impugnación, toda vez que se clasifican según la doctrina en horizontales y verticales, de tal manera que la legislación procesal guatemalteca no establece de manera específica cuáles son los recursos horizontales y verticales que se interponen contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior, la posible solución a la problemática detectada es que la honorable Corte Suprema de Justicia emita jurisprudencia en relación a un criterio uniforme de los medios de impugnación siendo horizontales y verticales, a efecto de que los profesionales del derecho y estudiantes de las distintas universidades del país de las facultades de derecho tengan pleno conocimiento en relación a dichos recursos. En ausencia de que no existe jurisprudencia, se acudió a la doctrina a través del análisis jurídico efectuado por lo que fue posible establecer cuáles son los recursos verticales y horizontales. Son verticales cuando el juez que dictó la resolución es el mismo que conoce la impugnación planteada y la resuelve; y los horizontales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador de quien emana la resolución recurrida.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Ville, (s.e), 2007.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, (s.f).
- ARCHILA CHACÓN, Nidia Aracely. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e), 2007.
- EFRAIN NAJERA., Mario Farfán. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Eros, 1979.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo, derecho procesal individual**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. S.A, Comercial industrial y financiera, 1999.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f).
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México, Distrito Federal: Ed. Harla, 1991.
- RUÍZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos praxis, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.